



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ
Demandada	MARÍA VICTORIA USUGA PARRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00164
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena embargo y secuestro.

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que el título aportado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ** contra **MARÍA VICTORIA USUGA PARRA**, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **\$100.000.000.**, por concepto de capital contenido en el contrato de hipoteca visible como anexos Nros. 10 a 17 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 7421 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaría Dieciséis de Medellín, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro., **001-819810**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles antes anotados, se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: carrera 49 N° 49-48 de Medellín; teléfonos: 322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844. Auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: Disponer la notificación de este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Alfredo Álzate Ramírez¹, con T.P. No. 107.613 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 326450, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

C.G.

FIRMADO POR:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**23B4A2F26F4BB67C3CFA717021CC57E178E2916E856667A45FCD972C93
484128**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/05/2021 09:33:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>
A**